



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Suaita, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00103-00

La demanda ejecutiva será inadmitida por las siguientes razones:

1 No se da cumplimiento a la exigencia de que trata el artículo 82 del CGP, en cuanto a que no se señala el domicilio del demandante.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, entre otros, en auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16, explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

De otro lado tanto el domicilio (numeral 2) como la dirección para notificaciones (numeral 10), ambos son requisitos que como formales de la demanda exige el artículo 82 ibidem.



De otro lado el ejecutante, manifiesta actuar como endosatario en procuración del acreedor del título, lo que se advierte de la literalidad del endoso.

El ejercicio de la acción cambiaria que es la que aquí se intenta puede hacerse directamente por el tenedor legítimo si no es abogado en asuntos de mínima cuantía o por conducto de mandatario.

En tratándose del endoso en procuración, este no transmite el derecho incorporado en el título sino otorga al endosatario las facultades propias de la figura del mandato, quien en últimas actúa en representación y por cuenta ajena<sup>1</sup>, es decir, a voces del artículo 685 del mismo código, el endosatario queda revestido de “las mismas facultades de un poder especial o de un representante”.

Este tipo de endoso en procuración o al cobro se distingue del endoso en propiedad en que no transmite el derecho de dominio al endosatario.

La procuración otorga facultades al endosatario para i) presentar el documento para la aceptación, ii) cobrarlo judicial o extrajudicialmente, iii) endosarlo en procuración y iv) protestarlo entre otras, y si bien, el endosatario puede o no tener la condición de abogado, si pretende el cobro judicial, en ejercicio de las acciones cambiarias, deberá acreditar el derecho de postulación, porque así lo exige el artículo 68 del CGP.

Visto lo anterior, para efectos del mandato de que trata el citado artículo 68 del CGP, el demandante deberá acreditar su condición de abogado.

---

<sup>1</sup> Art 867 del Código de Comercio)



En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, del artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA